

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Quibdó, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 290

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE: WILLIAM HURTADO ABADIA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE RIO SUCIO
EXPEDIENTE: 27001-33-33-003-2021-00215-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor WILLIAM HURTADO ABADIA contra el MUNICIPIO DE RIO SUCIO.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor WILLIAM HURTADO ABADIA presentó demanda ejecutiva contra del MUNICIPIO DE RIO SUCIO con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) correspondiente a la cuenta de cobro No. 002, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 31 de julio de 2019, hasta el pago de la misma.
- 2.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) correspondiente a la cuenta de cobro No. 003, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 31 de agosto de 2019, hasta el pago de la misma.
- 3.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) correspondiente a la cuenta de cobro No. 004, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 30 de septiembre de 2019, hasta el pago de la misma.

4.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) correspondiente a la cuenta de cobro No. 005, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 31 de octubre de 2019, hasta el pago de la misma.

5.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) correspondiente a la cuenta de cobro No. 006, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 30 de noviembre de 2019, hasta el pago de la misma.

6.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) correspondiente a la cuenta de cobro No. 007, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 31 de diciembre de 2019, hasta el pago de la misma.

7.- Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias del derecho.

CONSIDERACIONES

La jurisdicción competente para conocer de los procesos de ejecución o cumplimiento derivados de los contratos estatales es la jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 80 de 1993 y 104, numeral 6, del C.P.A.C.A.

Ahora bien, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por así disponerlo el artículo 156, numeral 4, del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en un contrato de prestación de servicio No. 110 del 31 de mayo del 2019 suscrito por WILLIAM HURTADO ABADIA y el MUNICIPIO DE RIO SUCIO y cuya ejecución se llevó a cabo en el Municipio de Rio Sucio, cuyo territorio hace parte de este circuito judicial. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. TÍTULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se aducen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

1. Copia autentica del contrato de prestación servicios No. 110 de fecha 31 de mayo de 2019. (Folios 5-6).
2. Copia autentica del certificado de disponibilidad presupuestal CDP No. 0000000480. (Folio 7).
3. Copia autentica del certificado de registro presupuestal. (Vuelto folio 7).
4. Copia simple del acta de inicio del contrato de prestación de servicios. (Folio 8).
5. Copias simples de las cuentas de cobro de los meses de junio, julio agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019. (Adverso folio 8 y folios 10, 12, 14, 16, 17 y 19).
6. Copia simple de los informes de la ejecución de las actividades del contrato de prestación de servicios No. 110. (Vuelto folio 10, folio 11, vuelto folio 12 folio 13, vuelto folio 14 folio 15, vuelto folio 17 folio 18 y vuelto folio 19 folio 20).
7. Copia simple de las certificaciones expedidas por la secretaria de desarrollo social y comunitario del Municipio de Rio Sucio, mediante la cual certifica que el señor William Hurtado Abadía presentó los informes de ejecución del objeto del contrato No. 110 y su seguridad social. (Vueltos folio 9, 11, 13, 15, 16,18 y 20).
8. Copia simple del acta de liquidación del contrato de prestación de servicios. (Folio 21).

Procede el Despacho a resolver si así presentados los documentos base de ejecución, éstos pueden tenerse como título ejecutivo.

2.1 PRECISIONES GENERALES

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual se dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituye título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones***
(...)"

Pues bien, es materia de ejecución de obligaciones derivadas de contratos estatales, especial mención debe hacerse al documento que sirve de título ejecutivo, pues como lo indicó el Consejo de Estado, *“cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante”*¹

Pero sucede también que tratándose de documentos originados en la actividad contractual, el título ejecutivo puede ser simple, lo que sucede

¹ Sentencia Consejo de Estado Sección tercera 5 de julio de 2006

cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible; así ocurre en múltiples eventos con las obligaciones que constan en el acta de liquidación bilateral del contrato.

Adicionalmente, es importante precisar que cuando se trate de contratos estatales que hayan originado la creación de títulos valores de contenido crediticio, éstos deben reunir los requisitos de las normas del derecho cambiario.

Por otra parte y respecto del documento aportado como título ejecutivo, el Consejo de Estado en auto del 12 de diciembre de 2007, proferido en el expediente número 34.109, señaló que *“para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que se encuentre en original o en copia auténtica, como quiera que es la única forma de fijar la veracidad y autenticidad del mismo”*.

En este sentido, el artículo 12 de la Ley 466 de 1998 establece que *“se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”*.

En síntesis, para que exista título ejecutivo este deberá ser, por lo general, el documento original o copia auténtica del constitutivo y declarativo, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible; además, debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él.

Así las cosas para que los documentos presten mérito ejecutivo deberán ser aportados en original o copia auténtica.

2.2. La integración del título ejecutivo contractual - Título complejo:

Cuando el título es directamente el contrato celebrado por una entidad pública, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

Así, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a los contratos, consagró:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el

acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

(Subrayado fuera de texto).

Tal como lo ha advertido la jurisprudencia y la doctrina², en materia del proceso ejecutivo contractual, la base de cobro ejecutivo de facturas o cuentas de cobro derivadas de un contrato que se celebra con una entidad pública, deben estar acompañadas de una serie de documentos que lo complementen y den razón de la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicho contrato, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los mismos, lo cierto es que el juez debe revisar si los servicios se prestaron o si efectivamente se entregaron los bienes en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas o cuentas de cobro se encuentran debidamente soportadas por los funcionarios o contratistas designados para tal efecto.

Así las cosas, la Doctrina ha señalado como se integra el título ejecutivo de un contrato estatal, los siguientes documentos²:

- (i) Original o copia autenticada del contrato; si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar.
- (ii) La copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración.
- (iii) La copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que de fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato.
- (iv) Las actas parciales de obra, facturas o cuentas de cobro de los bienes recibidos o servicios prestados, cuentas de cobro, y demás documentos requeridos en la propia minuta contractual para el pago.
- (v) Las certificaciones o constancias de recibido de los bienes o servicios.
- (vi) Cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.

Visto lo anterior es del caso realizar la verificación de los documentos que acompañan las facturas y el contrato que se pretende ejecutar, en tanto de no advertirse la presencia de algunos de los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago, no debe ordenarse la corrección de la demanda,

² La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, cuarta Edición, Páginas 85 y 86.

sino que se ocasiona la negativa del mandamiento de pago, en tanto se entenderá no está integrado debidamente el título ejecutivo.

2.3 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que se han aportado los siguientes documentos:

1. Copia autentica del contrato de prestación servicios No. 110 de fecha 31 de mayo de 2019. (Folios 5-6).
2. Copia autentica del certificado de disponibilidad presupuestal CDP No. 0000000480. (Folio 7).
3. Copia autentica del certificado de registro presupuestal. (Vuelto folio 7).
4. Copia simple del acta de inicio del contrato de prestación de servicios. (Folio 8).
5. Copias simples de las cuentas de cobro de los meses de junio, julio agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019. (Adverso folio 8 y folios 10, 12, 14, 16, 17 y 19).
6. Copia simple de los informes de la ejecución de las actividades del contrato de prestación de servicios No. 110. (Vuelto folio 10, folio 11, vuelto folio 12 folio 13, vuelto folio 14 folio 15, vuelto folio 17 folio 18 y vuelto folio 19 folio 20).
7. Copia simple de las certificaciones expedidas por la secretaria de desarrollo social y comunitario del Municipio de Rio Sucio, mediante la cual certifica que el señor William Hurtado Abadía presentó los informes de ejecución del objeto del contrato No. 110 y su seguridad social. (Vuelos folio 9, 11, 13, 15, 16,18 y 20).
8. Copia simple del acta de liquidación del contrato de prestación de servicios. (Folio 21).

Descendiendo al caso concreto, del estudio de los documentos aportados con la demanda se observa lo siguiente:

El contrato de prestación de servicios No.110 del 2019, por valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000), fuera de la copia autentica del contrato, se allego al plenario todos documentos que se necesitaron para el perfeccionamiento y ejecución del mismo, cumpliendo así con lo manifestado en la **cláusula vigésimo segunda que reza:**” *(Perfeccionamiento y ejecución: El presente contrato se perfecciona con la suscripción del mismo y le registro presupuestal”.*

Igualmente, se allegaron las cuentas de cobro de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; copia simple de las certificaciones expedidas por la secretaria de desarrollo social y comunitario del Municipio de Rio Sucio mediante la cual certifica que el señor

WILLIAM HURTADO ABADIA presentó los informes de ejecución del objeto del contrato; copia simple de los informes de la ejecución de las actividades del contrato de prestación de servicios No. 110 y copia simple del acta de liquidación del contrato.

Cotejados los documentos requeridos con los aportados con la demanda ejecutiva, se tiene que los mismos fueron aportados en forma completa para acceder a librar mandamiento de pago en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, por lo que el despacho librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- *Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) correspondiente a la cuenta de cobro No. 002, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 31 de julio de 2019, hasta el pago de la misma.*
- *Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) correspondiente a la cuenta de cobro No. 003, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 31 de agosto de 2019, hasta el pago de la misma.*
- *Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) correspondiente a la cuenta de cobro No. 004, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 30 de septiembre de 2019, hasta el pago de la misma.*
- *Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) correspondiente a la cuenta de cobro No. 005, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 31 de octubre de 2019, hasta el pago de la misma.*
- *Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) correspondiente a la cuenta de cobro No. 006, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 30 de noviembre de 2019, hasta el pago de la misma.*
- *Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) correspondiente a la cuenta de cobro No. 007, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la*

obligación, esto es, desde el 31 de diciembre de 2019, hasta el pago de la misma.

Conforme a lo anterior, se deberá librar mandamiento de pago en virtud de lo contemplado por el Código General del proceso en su artículo 430, por encontrarse la demanda presentada con arreglo a la ley, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso y agencias en derecho se pronunciará el despacho en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Quibdó,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de WILLIAM HURTADO ABADIA y en contra del MUNICIPIO DE RIO SUCIO, por las sumas siguientes sumas:

- *Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) correspondiente a la cuenta de cobro No. 002, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 31 de julio de 2019, hasta el pago de la misma.*
- *Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) correspondiente a la cuenta de cobro No. 003, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 31 de agosto de 2019, hasta el pago de la misma.*
- *Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) correspondiente a la cuenta de cobro No. 004, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 30 de septiembre de 2019, hasta el pago de la misma.*
- *Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) correspondiente a la cuenta de cobro No. 005, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 31 de octubre de 2019, hasta el pago de la misma.*
- *Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) correspondiente a la cuenta de cobro No. 006, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la*

obligación, esto es, desde el 30 de noviembre de 2019, hasta el pago de la misma.

- *Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) correspondiente a la cuenta de cobro No. 007, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 31 de diciembre de 2019, hasta el pago de la misma.*

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al MUNICIPIO DE RIO SUCIO, conforme lo dispone el artículo 200 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al señor WILLIAM HURTADO ABADIA, según lo prevé el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 2, 198, numeral 3, y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora deberá cancelar la suma de \$7.000 para sufragar los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a nombre de la cuenta única nacional número 0820-000636-6, denominada derechos aranceles, emolumentos y costos, del Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: Sobre las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte ejecutante al abogado **JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIROS**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GOMEZ HINESTROZA
JUEZ